

# ***La reelección presidencial inmediata en Colombia***

**Juan Fernando Jaramillo**

*La controversia alrededor de la reelección presidencial está aumentando la presión de la contienda política en Colombia. Este trabajo sitúa el debate jurídico y político en torno de la reelección dentro del contexto histórico nacional y de cara a la tendencia latinoamericana a impulsar reformas constitucionales para permitir la reelección inmediata. Pero también da cuenta de cómo incidiría en la política colombiana el proyecto de ley estatutaria para regular la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, que se discute paralelamente a la reelección. Los eventuales cambios podrían jugar un importante papel a favor de los movimientos de izquierda democrática.*

**E**n diciembre de 2004, el Congreso de Colombia decidió modificar la Constitución para eliminar la prohibición de la reelección presidencial y disponer que el presidente de la República puede ejercer el cargo hasta por dos periodos consecutivos de cuatro años. De esta forma, Colombia se sumó a la dinámica de cambios constitucionales que se han presentado en los últimos años en varios países latinoamericanos

con relación al asunto de la reelección presidencial inmediata. Así, por ejemplo, Argentina la aprobó, por una sola vez, mediante la enmienda constitucional de 1994; Brasil hizo lo propio con la reforma constitucional de 1997; plantado mediante la Constitución de 1993. A su vez, en 1992, Paraguay decidió proscribir la reelección de manera definitiva, mientras que la República Dominicana, en 1994, y Nicaragua,

---

**Juan Fernando Jaramillo:** profesor de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, y miembro fundador del Centro de Estudios Derecho, Justicia y Sociedad, DJS.

**Palabras clave:** reforma constitucional, reelección, presidencialismo, Colombia.

---

en 1995, la prohibieron para el periodo inmediatamente siguiente. Finalmente, es importante señalar que en Panamá, en 1998, el Gobierno convocó a un referéndum constitucional para establecer si debía o no aprobarse la reelección inmediata del presidente de la República, propuesta que fue rechazada.

Tradicionalmente, en los países latinoamericanos la reelección inmediata ha sido observada con mucha desconfianza. De allí que, a inicios del siglo XX, solamente permitían la reelección inmediata México, Guatemala, Nicaragua y República Dominicana, mientras que 20 años más tarde únicamente Venezuela la autorizaba. A principios de los años 90 del mismo siglo, solamente la República Dominicana, Nicaragua y Paraguay no prohibían la reelección inmediata. Otros países, como Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras y México proscribían absolutamente la reelección, mientras que los demás la autorizaban solo después de transcurrido un tiempo determinado —este era el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Perú, El Salvador, Panamá, Uruguay y Venezuela<sup>1</sup>.

De esta forma, Latinoamérica, que adoptó la institución presidencial del sistema constitucional de Estados Unidos, le imprimió un rasgo distintivo a la figura, pues en este país nunca se ha prohibido la reelección inmediata. Aún más, de los 43 presidentes que han gobernado EEUU, 17 han sido reelectos en forma inmediata. Incluso,

Franklin Delano Roosevelt (1933-1945) fue reelegido en tres ocasiones, con lo cual se apartó de la tradición fundada por George Washington de rehusar un tercer periodo. Importa aclarar que la experiencia de Roosevelt no podrá repetirse, por cuanto en 1951, se impidió constitucionalmente la posibilidad de aspirar a una segunda reelección, a través de la vigésimosegunda enmienda a la Constitución, en la cual se determinó que «[n]inguna persona podrá ser elegida como Presidente en más de dos ocasiones y nadie que haya sido Presidente, o ejercido las funciones presidenciales, durante más de dos años del período para el que hubiera sido elegido otra persona, podrá ser electo como Presidente por más de una vez»<sup>2</sup>.

En realidad, en Latinoamérica, la figura de la no reelección inmediata ha sido considerada como un instrumento necesario para limitar el poder presidencial en el tiempo y, de esta manera, impedir tanto la aparición de dictaduras como el aprovechamiento de los

1. V. Dieter Nohlen: *La reelección* en D. Nohlen, S. Picado y D. Zovatto (comps.): «Tratado de derecho electoral comparado de América Latina», Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1998, pp. 140-144; Julio Campillo: «Reelección» en *Diccionario electoral*, tomo II, IIDH/Capel, San José, 2000, pp. 1051-1056; Humberto Quiroga Lavié: *Derecho constitucional latinoamericano*, UNAM, México, D.F., 1991, pp. 271-272; Antonio Colomer: *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*, Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1990, pp. 125-126.

2. Cfr. Marie-France Toinet: *El sistema político de los Estados Unidos*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1994, pp. 128 y 502. La autora menciona, además, que 14 presidentes no habían obtenido la reelección que pretendían.

recursos del Estado por parte del titular de gobierno para perpetuarse en el poder. La historia de varios de los países en los que se ha permitido la reelección en alguna época fundamenta la desconfianza que despierta la reelección inmediata del presidente de la República<sup>3</sup>: la Revolución mexicana se iniciaría bajo la consigna de «sufragio efectivo y no reelección», lema que fue voceado por los seguidores de Francisco Madero en contra del general Porfirio Díaz, quien se mantuvo ininterrumpidamente en el poder entre 1884 y 1911<sup>4</sup>. De la misma manera, en

el Paraguay, la posibilidad de reelección inmediata sirvió para que el general Alfredo Stroessner se mantuviera en el poder desde 1954 hasta 1989, amparado por los resultados de elecciones prefabricadas. Igualmente, en la República Dominicana, las elecciones realizadas en 1974, 1990 y 1994 estuvieron marcadas por acusaciones de fraude a favor del presidente y candidato a la reelección, Joaquín Balaguer. Finalmente, los hechos que han salido a la luz luego de la caída de Alberto Fujimori, en el Perú, asombran hasta a los más suspicaces<sup>5</sup>.

3. Claro está que los dictadores latinoamericanos no siempre han pretendido aparecer como presidentes durante todo el período en que gobiernan. Así por ejemplo, Juan Vicente Gómez gobernó a Venezuela desde 1908 hasta 1935, pero buena parte del tiempo lo hizo a través de testaferos. Igual sucedió con Rafael Leonidas Trujillo, quien dirigió la República Dominicana desde 1930 hasta 1961, y con el clan de los Somoza, que gobernó a Nicaragua entre 1937 y 1979.

4. En su libro sobre Derecho Constitucional mexicano, Felipe Tena Ramírez menciona que la evolución de los generales Díaz y Obregón con respecto al tema de la reelección es característica de los dictadores latinoamericanos, y cuestiona la utilidad de las normas que prohíben la reelección: «La eficacia de la prohibición constitucional es limitada, ya que en la letra de los preceptos se pretende destruir un fenómeno que tiene su raíz en vicios de cultura y de civismo, no tocados por la Constitución. La prohibición más enérgica se endereza a impedir la perpetuación en la Presidencia de la República, precisamente porque quien una vez consigue ocupar ese puesto, es el que alcanza más poder para saltar las barreras de la ley apoderándose indefinidamente del mando. Los ejemplos más perentorios nos lo suministran en este respecto los generales Díaz y Obregón. Cuando Lerdo de Tejada pretendió reelegirse, Díaz se levantó en armas y lo derrocó, sosteniendo el principio de la no reelección. Díaz estuvo en la Presidencia solamente un período, dentro del cual obtuvo la reforma constitucional de 1878, que lo capacitó para una sola

reelección, siempre que hubieran pasado cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, lo que ocurrió inmediatamente después de la Presidencia del general Manuel González; en 1887 una nueva reforma le permitió reelegirse para el período inmediato y, por último, la reforma de 1890 borró de la Constitución todo impedimento para continuar en el mando. La revolución maderista, primero, y la constitucionalista, después, sostuvieron los principios del sufragio efectivo y la no reelección; el artículo 83 de la Constitución de Querétaro consagró este último en términos de que el Presidente 'nunca podrá ser reelecto' (...) El general Obregón, que había luchado por la no reelección, siguió un proceso idéntico al general Díaz para llegar a la reelección, pues concluido su período presidencial en 1924 alcanzó en el de su sucesor la reforma de 1927, que limitó la prohibición para el período inmediato. El asesinato de Obregón, ocurrido poco antes de entrar en su mandato, cortó la trayectoria que repetía fatalmente la de Díaz...// Nótese, pues, que las barreras levantadas por la Constitución para impedir la permanencia indefinida en el poder son buenas sólo para aquellos presidentes que por carecer de fuerza bastante o por convicción, no son capaces de alcanzar la reforma de la Constitución. Por eso es limitada y relativa la eficacia del principio consignado en la ley suprema».

5. V., entre otros, Sally Bowen y Jane Holligan: *El espía imperfecto. La telaraña siniestra de Vladimiro Montesinos*, Edit. Peisa, Lima, 2003; y Fernando Tuesta (ed.): *Los enigmas del poder. Fujimori 1990-*

La reticencia que genera la figura de la reelección inmediata ha conducido a que, actualmente, en varios países se prohíba absolutamente la reelección presidencial<sup>6</sup>. Tal es el caso de El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Paraguay<sup>7</sup>. Pero algunos países van aún más lejos e imponen el deber de defender el principio de la no reelección, y fijan sanciones para quien se

pronuncie en forma distinta. Así ocurre en El Salvador, Guatemala y Honduras<sup>8</sup>.

### ***El contexto histórico colombiano***

En Colombia, la Constitución de 1886 prohibió la reelección inmediata del presidente de la República. El Artículo 127 rezaba al respecto: «El ciudadano

1996, Fundación Friedrich Ebert, Lima, 1996. Fujimori, quien gobernó a Perú desde 1990 hasta 2001, logró que se aprobara una nueva Constitución en 1993, cuyo Artículo 112 establecía que el presidente podía ser reelegido de inmediato, solamente para un periodo adicional de cinco años. Luego, el Congreso de la República expidió la Ley 26657 de 1996, mediante la cual definió que la limitación contenida en el mencionado Artículo no era aplicable a Fujimori, razón por la cual podía postularse para un tercer periodo presidencial. Mediante la sentencia 322 de 1997, el Tribunal Constitucional declaró que la Ley era inaplicable para el caso concreto de una nueva postulación de Fujimori a la Presidencia de la República, en el año 2000. Posteriormente, los magistrados que tomaron la decisión fueron destituidos por el Congreso. Fujimori se alzó con el triunfo en las elecciones de 2000, pero su victoria se vio empañada por las acusaciones de fraude. Poco después, explotaron los grandes escándalos de corrupción de su gobierno y él huyó de Perú.

6. No ocurre lo mismo con la reelección para el Congreso, la cual solamente es prohibida en México y Costa Rica.

7. También era este el caso de Costa Rica, donde la Ley 4349 de 1969 modificó la Constitución de 1949 para establecer la prohibición absoluta de la reelección. Sin embargo, mediante la sentencia 2771 de 2003, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la reforma, por cuanto restringía un derecho político reconocido por el Constituyente, decisión que sólo podía ser tomada por una Asamblea Constituyente. De esta forma, como lo señala la misma sentencia, recuperó su vigencia la norma derogada en 1969, que prohibía la reelección de las personas que hubieran ejercido la Presidencia dentro de los ocho años anteriores al inicio del periodo presidencial para el cual se convocaba la elección.

8. En la Constitución salvadoreña se contempla,

en el Artículo 75.5, que perderán los derechos de ciudadano «los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin». Luego, el Art. 88 dispone que «[l]a alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección», y el Art. 248 establece que «no podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República».

La Constitución de Guatemala establece como un deber de los ciudadanos «defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República» (C.P., Art. 136.f), y prescribe que «la reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo» (Art. 187).

Finalmente, en Honduras, el Art. 4 de la Constitución dispone: «La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria. La infracción de esta norma constituye delito de traición a la Patria». Y el Artículo 42.5 establece que la calidad de ciudadano se pierde «por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República». Luego precisa que quien haya sido titular del Poder Ejecutivo no podrá ser elegido presidente, y que quien «quebrante esa disposición o proponga su reforma, así como aquellos que los apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por diez años para el ejercicio de toda función pública» (Art. 239).

que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección. El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo».

José María Samper, constituyente de 1886, expresaba que el punto acerca de la reelección inmediata había generado gravísimas dificultades políticas en el pasado del país y que, por eso, los constituyentes habían decidido regularlo con mucha claridad, más aún si se tenía en cuenta que la Constitución había ampliado de 2 a 6 años el período presidencial. Por consiguiente, en la Constituyente se rechazó la propuesta de dejar la decisión sobre este punto al legislador. Samper estima que «es lo cierto que el espíritu nacional rechaza en Colombia, por tradición y convicción, la idea de la reelegibilidad del Presidente para el período inmediatamente al de su ejercicio», y fundamenta la adopción de la norma que prohibía la reelección inmediata de la siguiente manera:

La tendencia general en la Unión Americana y las demás repúblicas, es a prolongar cuanto sea prudente los períodos presidenciales, a fin de obtener buen gobierno con administraciones durables; pero prohibiendo en absoluto las reelecciones, respecto del período inmediatamente siguiente. La razón irrefutable de esta prohibición,

fundada en la experiencia tanto como en el buen sentido, es obvia: el jefe del Gobierno tiene en sus manos la Fuerza Pública, todo el vasto tren de empleados administrativos, y cuantos medios de influencia y aun de presión y soborno pueden ser empleados para obtener la reelección inmediata. Y es claro que semejante reelección, no solamente no significa la verdadera opinión y confianza de los electores, sino que es ocasionada a los más graves actos de intimidación y corrupción del Estado, y a mil perniciosas contingencias en el gobierno y la administración. Baste decir que son fenomenales los ejemplos de presidentes que, siendo reelegibles inmediatamente, no hayan sido reelectos; mientras que son pocos los que, después de transcurrido un período presidencial, obtienen libremente la reelección.<sup>9</sup>

Posteriormente, el artículo transcrito fue reformado con el objeto de extremar la prohibición de la reelección inmediata. A partir del Acto Legislativo N° 3 de 1910, el texto de la norma sobre la no reelección inmediata sería el siguiente: «El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato. No podrá ser elegido Presidente de la República ni designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la presidencia dentro del mismo año inmediatamente anterior a la elección...»<sup>10</sup>.

La norma anterior regiría, como Artículo 129, hasta la expedición de la

9. José María Samper: *Derecho público interno de Colombia*, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Bogotá, tomo II, 1951, p. 324.

10. Anteriormente, en 1905, el presidente Rafael Reyes, elegido para el período 1904-1910, había obtenido que una Asamblea Nacional Constituyente aprobara una reforma a la Constitución, por medio de la cual su gobierno se extendería hasta 1914. Sin embargo, Reyes tuvo que renunciar en 1909. Desde el Acto Legislativo N° 3 de 1910, el período presidencial ha sido de cuatro años.

Constitución de 1991<sup>11</sup>. En ese lapso fue suspendida su aplicación únicamente durante el periodo de gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla, con el objeto de permitir que él fuera elegido como presidente de la República por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC)<sup>12</sup>.

### ***El debate constituyente de 1991***

En el marco de la ANC de 1991 no se presentaron proyectos que permitieran la reelección inmediata. Por consiguiente, el debate tuvo lugar alrededor de la propuesta de preservar la reelección con un periodo de intervalo y la de impedir la de manera definitiva<sup>13</sup>.

Los partidarios de la no reelección —que finalmente se impusieron— esgrimieron distintas razones. Por una parte, afirmaron que la posibilidad de reelección después de un periodo impulsaba a los presidentes en ejercicio a conformar una clientela que les asegurara la nueva elección, luego de transcurri-

do el término de inhabilidad. De esta manera, planteaban algunos, durante su periodo, el presidente se dedicaría más a asegurar su reelección que a la tarea de gobernar.

También se afirmó que la prohibición absoluta de la reelección permitía romper con la concentración del poder político. De acuerdo con esta tesis, cuando los ex-presidentes pueden ser reelegidos mantienen siempre la expectativa de que ello suceda y, por lo tanto, permanecen en la actividad política y organizan fuerzas que los pueden apoyar en su interés reeleccionista. De allí se deriva que los ex-mandatarios continúen desempeñando un importante papel de dirección en los partidos políticos, y que las figuras nuevas tengan dificultades para ascender dentro de esas organizaciones. Esto repercutía negativamente en la renovación de los partidos y, además, había tenido por resultado el sacrificio de generaciones de jóvenes y promisorios líderes políticos, quienes habrían vis-

11. La norma contó con la aceptación de los tratadistas. Así, Álvaro Copete Lizarralde estimaba que hacía «verdaderamente efectiva la determinación del periodo presidencial, porque impide a quien ejerce la presidencia usar de los medios con que cuenta el Gobierno para obtener su reelección en el periodo inmediato» (*Lecciones de derecho constitucional colombiano*, Edic. Lerner, Bogotá, 1960, 3ª ed., p. 251). A su vez, Jaime Betancur consideraba que era una norma de moralidad pública, «porque tiende a evitar la utilización del poder e influencia política de esos cargos en beneficio de la elección, y en perjuicio de la aspiración contraria...» (*Derecho constitucional colombiano*, Edit. Bedout, Medellín, 1978, p. 317).

12. La suspensión se realizó mediante el Artículo 3º del Acto Legislativo N° 1 de 1954, de la

Asamblea Nacional Constituyente. Esta misma Asamblea había decretado, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 1953, que Rojas Pinilla era el presidente legítimo y ejercería el cargo hasta finalizar el periodo del presidente derrocado Laureano Gómez.

13. Lo expresado en este aparte se fundamenta en la transcripción de las sesiones del 18 y 22 de abril de 1991, de la Comisión Tercera de la Constituyente. El resumen de esas actas se encuentra en el «Informe-Ponencia para primer debate en Plenaria: Elección de Presidente por el sistema de doble vuelta; período; calidades; posesión y no reelección». Ponente: Carlos Lleras de la Fuente. *Gaceta Constitucional* N° 73, 14 de mayo de 1991, pp. 12-16.

to que el espacio que ocupaban los ex-presidentes dentro de los partidos les impedía realizar sus aspiraciones políticas.

En consecuencia, la prohibición de la reelección permitiría oxigenar y renovar los partidos políticos. Pero, además, contribuiría a la democratización del país, en la medida que los dirigentes de las fuerzas políticas que habían surgido con la ANC tendrían más posibilidades de acceder al poder político. De esta forma, se consideró que, dado que el principio de la no reelección posibilitaba una mayor rotación de personas en el poder, abriría también mayores espacios de participación para las nuevas fuerzas.

Finalmente, la propuesta de la no reelección en ninguna circunstancia se impuso en forma abrumadora –en la Comisión triunfó con 10 votos a favor y 3 abstenciones. De esta manera, el Artículo 197 de la Constitución de 1991 estableció: «No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio».

### ***El choque de alegatos para apuntalar la democracia***

La posición que niega la posibilidad de la reelección presidencial, total o

temporalmente, parece ser muy sólida en atención a la historia latinoamericana. Y si bien es cierto que Latinoamérica ha experimentado modificaciones importantes con relación a sus costumbres y su cultura políticas, así como su estructura social, también lo es que casos recientes, como los de Paraguay, Perú y República Dominicana, permiten entender muy bien el temor de consagrar la posibilidad de la reelección inmediata.

Sin embargo, la posición antireeleccionista también presenta debilidades con respecto a la gobernabilidad y la llamada *accountability* –en el sentido de responsabilidad electoral o rendición de cuentas. Precisamente esas falencias han sido puestas en evidencia dentro del debate académico suscitado acerca de las posibles desventajas del régimen presidencialista para la consolidación de la democracia en América Latina<sup>14</sup>.

El argumento fundamental para que la ANC de 1991, en Colombia, decidie-

---

14. V., entre otros: Juan Linz: *Los peligros del presidencialismo* en Comisión Andina de Juristas (comps.): «Formas de gobierno: relaciones Ejecutivo-Parlamento», Lima, 1993; J. Linz: *Presidential or Parliamentary Democracy: Does it Make a Difference?*, en J. Linz y A. Valenzuela (eds.): «The Failure of Presidential Democracy. Comparative Perspectives», John Hopkins University, Baltimore, 1994, pp. 3-87; M. Shugart y J. Carey: *Presidents and Assemblies. Constitutional Design and Electoral Dynamics*, Cambridge University, 1992, pp. 87-92; S. Mainwaring y M. Shugart: *Presidencialismo y democracia en América Latina: revisión de los términos del debate* en S. Mainwaring y M. Shugart: «Presidencialismo y democracia en América Latina», Paidós, Buenos Aires, 2002, pp. 1-64.

ra prohibir la reelección fue el de que era necesario permitir el surgimiento de nuevos líderes políticos. Ello posibilitaría la renovación y la oxigenación de los partidos y la política, al mismo tiempo que abriría espacio para nuevos grupos. Esta posición partía de la base de que existían muchos líderes con capacidad para desempeñar las funciones de presidente de la República, y de que la reelección presidencial con el intervalo de un periodo había significado el sacrificio de generaciones de líderes políticos.

Los autores que se han ocupado de la pregunta acerca de cuál es el mejor régimen para apuntalar las democracias, sostienen al respecto que no es claro que un país pueda producir cada cuatro años líderes que sean, simultáneamente, capaces y populares. Los liderazgos políticos nacionales se van formando a través del trabajo y la construcción de relaciones y lealtades durante mucho tiempo. Las organizaciones políticas y los ciudadanos reconocen a sus dirigentes luego de arduos años de labores, en los cuales estas personas deben conocer el país, sus regiones, sus problemas y los actores fundamentales. Por ello, la no reelección entraña el sacrificio de líderes experimentados, reconocidos y conocedores del país y de sus actores, con capacidad de convocatoria y de movilización, lo cual significa que una nación desperdicia el capital político que ha acumulado esa persona durante toda su carrera. Ante esta realidad la pregunta que se

plantea es si es más importante renovar continuamente las personas que acceden a la Presidencia de la República o garantizar que en la Presidencia se encuentre una persona reconocida nacionalmente y con capacidad de convocar a las mayorías alrededor de sus proyectos. La respuesta de muchos es que la segunda opción debe primar, pues nada asegura que los nuevos líderes estén en condiciones de superar a los dirigentes ya probados en el ejercicio del gobierno<sup>15</sup>.

De otro lado, se afirma que la imposibilidad de la reelección apareja una serie de problemas para el ejercicio del gobierno. El periodo presidencial normalmente no es suficiente para poder cumplir con el programa que se proponen los presidentes. Como consecuencia, muchos proyectos u obras quedan inconclusos, a la espera de que el próximo gobernante decida si los continúa realizando o no. Precisamente para evitar esta situación, algunos presidentes que desean ejecutar su programa abanderan proyectos mal

---

15. Importa destacar que esta es también la opción asumida en EEUU y en los regímenes parlamentarios. En estos últimos se tienen ejemplos de dirigentes que se han mantenido en el poder durante más de 10 años, con los costos que eso genera para otros líderes y para la renovación política, pero también con las ventajas que ello representa en lo referido a la gobernabilidad y a la estabilidad políticas. Es el caso por ejemplo de Konrad Adenauer y Helmut Kohl, en la República Federal Alemana, quienes gobernaron 14 y 16 años, entre 1949 y 1963, y 1982 y 1998, respectivamente, y de Felipe González, en España, quien gobernó 14 años, entre 1982 y 1996.



concebidos o improvisados, o polarizan al país por causa de enfrentamientos infructíferos con la oposición y con los críticos. Por el contrario, otros presidentes pierden la iniciativa en la última fase de su mandato, dado que ellos mismos no tienen expectativas de ser reelectos para poder adelantar los proyectos, y que el Congreso y los demás actores políticos rehúsan comprometerse en proyectos específicos, a la espera del próximo gobierno. Además, sobre este punto se manifiesta que no es aceptable la respuesta acerca de que otro líder del mismo partido político puede continuar con la obra de gobierno, pues ello desconoce tanto el papel que juegan los dirigentes dentro de las organizaciones políticas como que cada líder tiene sus propias prioridades y equipos de trabajo.

En tercer lugar, se expresa que la figura de la no reelección constituye una limitación a la democracia, por cuanto impide que el electorado reciba cuentas sobre la obra de gobierno de los mandatarios y decida si ella le ha parecido satisfactoria, a través de la reelección del presidente o de la elección de candidatos opositores. Esto significaría, finalmente, que se impide a los electores que, en un momento determinado, aprueben la continuación de un programa de gobierno que califican como exitoso<sup>16</sup>.

Al respecto se expresa que dentro de las ventajas que se le reconocen al régimen presidencial se encuentran la

«identificabilidad» del mandatario que se elige y la facilidad para exigir la responsabilidad electoral o rendición de cuentas. A diferencia de lo que ocurre en los regímenes parlamentarios pluripartidistas, en las elecciones presidenciales el votante sabe siempre cuál es el candidato que se beneficia con su voto. Ello permite que la labor del presidente sea más fácil de juzgar por los ciudadanos, en el momento en que aquél se presenta nuevamente para elección. Sin embargo, la posibilidad de exigir rendición de cuentas es eliminada con la institución de la no reelección. En los países en los que el presidente no puede ser reelecto, no existe un interés público en juzgar con detalle su obra de gobierno. Dado que el periodo de gobierno y la vida política del mandatario han llegado a su fin, las preocupaciones de la opinión pública se dirigen a observar los nuevos candidatos y sus propuestas políticas<sup>17</sup>.

16. Sobre este punto es importante mencionar que, en el caso latinoamericano, los tratadistas coinciden generalmente en considerar que esta restricción no es violatoria de los derechos políticos, por cuanto persigue la preservación de la democracia.

17. Sobre la discusión en Latinoamérica es interesante reproducir la opinión de Nohlen, en su artículo citado: «(...) en el debate sobre la reelección en Latinoamérica, los argumentos que se imponen son los que se aferran al pasado histórico latinoamericano y aquellos relacionados con enfoques de poder, de proyección personal o partidista de quienes promueven la idea de permitir la reelección. A menudo se confunde continuidad con continuismo. No es casual que los presidentes en ejercicio por lo general estén a favor de la reelección, cualquiera que sea su color político, mientras que la oposición defiende la no reelección, apoyada por intelectuales y gran

### ***En busca de la igualdad electoral***

Apoyado en la amplia favorabilidad de que gozaba en las encuestas y en la mayoría parlamentaria que lideraba, el presidente Álvaro Uribe logró que el Congreso de la República, mediante el Acto Legislativo N° 2 de 2004, aprobara reformar la Constitución para permitir la reelección presidencial inmediata<sup>18</sup>. Con ello se sumó al grupo de presidentes –Fujimori, Menem, Cardoso y Chávez– que, en el último tiempo y en ejercicio de sus funciones, ha logrado que la Constitución de su país sea enmendada para permitirles ser reelegidos para un periodo consecutivo.

parte de la opinión pública que implícitamente dan a entender que la función de las instituciones democráticas es impedir que el Poder Ejecutivo tenga poder, o sea, que el gobierno no gobierne». 18. Uribe se presentó a las elecciones como una disidencia del Partido Liberal. Fue elegido, en la primera vuelta, con el 54% de los votos. Inició su gobierno en agosto de 2002 y a través del tiempo ha preservado una buena imagen ante los colombianos. En diciembre de 2003, alcanzó a contar con una opinión favorable del 78%. Luego, en una encuesta realizada por Gallup, en el mes de abril de 2005, el presidente recibió el respaldo del 69% de los entrevistados, a pesar de que había disminuido la aceptación de sus políticas bandera, de lucha contra la guerrilla y contra la corrupción, lo mismo que de su política de negociación con los grupos paramilitares (*El Tiempo*, 14-5-05). Más tarde, una encuesta realizada por tres empresas reconocidas, por encargo de la Fundación Colombiana de la Empresa Privada, arrojó que el 64,7% de los entrevistados apoyaba la labor realizada por el Gobierno, el 60,9% quería que se aprobara la reelección inmediata, el 58,5% opinaba que si se aprobaba la reelección debía permitirse que Uribe se presentara como candidato y el 69,6% consideraba conveniente que se continuara con las políticas del gobierno actual, independientemente de quien fuera el próximo presidente (*El Tiempo*, 19-6-05). Recientemente, una encuesta contratada por el Partido Liberal dio como resultado que el 65%

Como era de esperarse, la decisión de aprobar la reelección inmediata del presidente de la República ha generado una gran polarización política. La controversia ha girado fundamentalmente alrededor de la autorización al presidente Uribe para postularse en las elecciones de 2006, por cuanto ello constituiría un cambio de las reglas establecidas para la lucha por el poder político, en beneficio de una persona concreta<sup>19</sup>. Además, el proyecto fue criticado por cuanto significó la postergación de muchos proyectos de ley que eran considerados prioritarios y modificó las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo, en contra de lo

de los entrevistados apoya, en general, la gestión de Uribe, el 55% califica su labor como excelente o buena, un 77% tiene una imagen favorable de él, el 56% manifiesta que lo apoya fuerte o muy fuertemente, y el 54% cree que sería positiva su reelección (*El Tiempo*, 27-6-05).

19. En una entrevista que le hicieron a él y a Jean-Marie Blanquer sobre el tema de la reelección presidencial en Colombia, publicada en el diario *El Tiempo* (18-7-04), Daniel Pecaut sintetizó bien la crítica que se hace sobre este punto: «El fortalecimiento institucional empieza por la no modificación de las reglas del juego (...) Personalizar el poder, cambiar las reglas del juego, aumentaría, a mi modo de ver, la desconfianza política del pueblo colombiano...». Ahora bien, tal como lo demuestran los demás casos latinoamericanos contemporáneos, todo indicaría que difícilmente un gobierno asume el costo político de impulsar la reelección inmediata sin verse beneficiado por ella. Para ver el debate en Colombia sobre el punto, v., entre otros, la mencionada entrevista, los distintos artículos de Eduardo Posada Carbó y Pedro Medellín en *El Tiempo*, en los que se oponen de manera absoluta a la reelección, y las ediciones 481 y 482 de la revista *Consigna*, de 2004, en las que se incluyeron distintos artículos sobre el tema. V. tb. los libros de Jaime Castro: *Juicio a la reelección*; José Obdulio Gaviria: *Reelección, que el pueblo decida*; y María Jimena Duzán: *Así gobierna Uribe*, todos publicados por Planeta, Bogotá, 2004.

anunciado desde un principio por el presidente acerca de no ceder a las presiones de los congresistas.

La reforma constitucional dispone que «nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos», con lo cual establece un límite claro al tiempo que puede gobernar un presidente. De la misma manera, estableció que el Congreso debía dictar una ley estatutaria que regulara las condiciones de igualdad electoral entre los candidatos a la presidencia, para lo cual debía reglamentar, entre otras, las siguientes materias: garantías a la oposición, participación en política de los servidores públicos, derecho al acceso equitativo a la radio y la televisión, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el presidente sea candidato, y normas sobre inhabilidades para los candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto de ley ya fue aprobado por el Congreso. En él se contemplan toques de gastos electorales para las campañas de primera y segunda vuelta, y se establece que las contribuciones privadas solamente podrán ascender al 20% de esos toques, mientras que el 80% restante deberá provenir del Estado. Al mismo tiempo se dispuso que los candidatos que reúnan ciertas condiciones recibirán un anticipo igualitario de aportes estatales, que asciende en las dos vueltas al 40% de la suma máxima de

gastos electorales aceptada. El proyecto establece también que la radio y la televisión deben asegurar condiciones de pluralismo y equilibrio informativo. De la misma manera, regula la participación en política de los servidores públicos, la realización y publicación de encuestas, el derecho a réplica de los candidatos distintos al presidente, y la posibilidad de solicitar una veeduría internacional para las elecciones, en caso de que existan riesgos inminentes de alteración del orden público o de fraude para el día de los comicios.

Además, para los casos en que el presidente sea candidato a la reelección se determinó que, salvo circunstancias especiales, durante la campaña presidencial no podrán ser transmitidas por el canal estatal de televisión las reuniones que realice con las comunidades «para promover la gestión del gobierno en la solución de los problemas que las aquejan»<sup>20</sup>. También se prohíbe al mandatario que asista a actos de inauguración de obras públicas, que entregue personalmente recursos o bienes estatales, que en sus presentaciones públicas como jefe de Gobierno se refiera a los demás candidatos y que utilice los bienes estatales, diferentes a los

20. La norma se refiere a los consejos comunales que durante los últimos tres años ha realizado Uribe en todas las regiones de Colombia. Recientemente se cumplió el consejo número 100. La coordinadora de estos eventos consideraba que a los consejos habían asistido más de 70.000 personas, y que en ellos se habían acordado 1.852 tareas de gobierno, de las cuales se habrían resuelto 843, 890 se encontrarían en proceso y 119 estarían en proyecto (*El Tiempo*, 18-6-05).

propios de sus funciones y a aquellos destinados a su seguridad personal, en las actividades de su campaña. Igualmente, el proyecto contempla que en el periodo de la campaña presidencial se prohibirá aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado, y que, con algunas excepciones, durante ese periodo no se podrán vincular servidores públicos a la nómina estatal ni efectuar actos de contratación directa por parte de entes oficiales<sup>21</sup>.

Tanto la reforma constitucional que autoriza la reelección presidencial in-

mediata como el proyecto de ley mediante el cual se regula la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, deberán ser juzgados próximamente por la Corte Constitucional. La reforma constitucional, por cuanto ella ha sido objeto de múltiples demandas de inconstitucionalidad, referidas a presuntos vicios en el procedimiento de su aprobación, a la incompetencia del Congreso de la República para modificar la Constitución en este punto, y a posibles violaciones de tratados internacionales de derechos humanos y de principios

21. Existen varias similitudes entre las normas del proyecto aprobado por el Congreso colombiano y las contempladas en los Artículos 73 y 74 de la Ley 9.504 de Brasil, los cuales establecen una serie de prohibiciones para los agentes públicos, dirigidas a impedir que se afecte la igualdad de oportunidades entre los candidatos. Entre las prohibiciones allí establecidas, que contemplan salvedades, están la de ceder o usar en favor de un candidato o partido los bienes del Estado, poner a sus órdenes los servidores públicos, y utilizar la distribución de bienes o servicios estatales a favor de una campaña. También se proscribe que, dentro de los tres meses anteriores a la elección, los gobernantes-candidatos participen en la inauguración de obras públicas, y que se contrate o se licencien funcionarios, se cedan recursos de la Unión a los estados o municipios, y se aumenten los gastos de publicidad del Estado. Igualmente, en el año de la elección no se puede aumentar la remuneración de los servidores públicos por encima de la inflación. Con relación al presidente se dispone que él puede utilizar los medios de transporte oficial para la realización de su campaña, pero debe reponer los costos que ello genera. En los demás países, las normas son menos rigurosas. En Venezuela, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política vigente fue expedida en 1998, antes de la introducción de la reelección presidencial inmediata con la Constitución de 1999. Por eso, la Ley no se ocupa de este asunto, si bien establece que el Consejo Nacional Electoral lo regulará, mandato que fue cumplido por

intermedio del reglamento N° 5 sobre publicidad y propaganda de la campaña electoral, parcialmente reformado con la Resolución N° 000309-190 del 9 de marzo de 2000. Pero en relación con el asunto que aquí se analiza, el reglamento solamente establece que los funcionarios-candidatos que utilicen bienes del Estado en el marco de su campaña deben sufragar los gastos que ellos demanden, que los organismos públicos no pueden realizar ningún tipo de publicidad o propaganda electoral, y que serán sancionados los candidatos que utilicen fondos del Estado para financiar su campaña. Por otra parte, la Ley Electoral dominicana –la 275 de 1997, con sus modificaciones–, apenas contempla sobre este punto que los funcionarios electos que aspiren a la reelección «no pueden prevalerse de su condición en actos públicos o ante los medios de comunicación para no crear desigualdad frente a los demás candidatos» (Art. 69).

En el Perú, la Ley Orgánica de Elecciones –la N° 26859– contemplaba, en su Art. 361, que en los 90 días anteriores a la elección el presidente-candidato no podía hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas, ni repartir bienes del Estado ni referirse a los demás candidatos en sus presentaciones públicas. Además, disponía que no podía hacer proselitismo cuando realizara actos de gobierno, y que si utilizaba los bienes públicos en su campaña debía abonar todos los gastos que ello produjera. Este artículo fue abrogado respecto del presidente-candidato luego de que se prohibiera la reelección inmediata.

constitucionales como la igualdad, la separación y el equilibrio de los poderes, la participación y el pluralismo, etc.<sup>22</sup>. Y el proyecto de ley, porque ella constituye una ley estatutaria, que requiere del examen previo de constitucionalidad para poder ser sancionada por el presidente de la República. Por lo tanto, es necesario esperar los pronunciamientos de la Corte para conocer si la reelección presidencial se aplicará en las elecciones de 2006 y, en caso de ser así, bajo qué condiciones se realizaría la campaña electoral.

Como se observa, tanto la reforma constitucional como el proyecto de ley introdujeron disposiciones tendientes a evitar que la reelección presidencial inmediata favoreciera la permanencia indefinida del presidente en su cargo, y que los recursos del Estado se utilizaran en favor del presidente-candidato. A pesar de ello, la efectividad real de estas normas es cuestionada a partir de la historia política latinoamericana, tradición que ha sido traída al presente nuevamente por el caso de Fujimori<sup>23</sup>.

Los defensores de la reelección inmediata expresan que el caso colombiano merece un análisis diferenciado. Así, se afirma que, en realidad, en el país no se han presentado las situaciones que llevan a las demás naciones a temer constantemente que un presidente aspire a permanecer de manera indefinida en el poder. Al respecto se manifiesta que, durante todo el siglo

xx, solamente una persona obtuvo su reelección, después de transcurrido el periodo de inhabilidad<sup>24</sup>. Además, se plantea que desde hace varias décadas no se discute acerca de la transparencia de los resultados de las elecciones presidenciales, y existe un importante grado de confianza en el funcionamiento de la organización electoral<sup>25</sup>. Igualmente, se dice que en Colombia desde hace décadas los tribunales judiciales y los medios de comunicación han demostrado un alto nivel de independencia con respecto al Ejecutivo, con lo cual han configurado, junto a otras instituciones, una tradición de control sobre las actividades de éste. En consecuencia, los partidarios de esta medida concluyen que en el caso colombiano, independientemente de quién sea el presidente de turno, no se configuran las razones que justifican la prohibición de la reelección presidencial inmediata y que, por el contrario, su autorización por un periodo adicional repercutiría en forma favorable sobre la gobernabilidad y la rendición

22. En reciente entrevista, el presidente de la Corte manifestó que se habían recibido 24 demandas contra la reforma constitucional, de las cuales 12 habían sido admitidas y estaban en curso (*El Tiempo*, 12-6-05).

23. Sobre los cuestionamientos actuales a la reelección v., p. ej., a Jorge Luis Oría: *La reelección presidencial y la división de poderes*, Abeledo/Perrot, Buenos Aires, 1995.

24. Se trata del presidente Alfonso López Pumarejo, quien gobernó entre 1934 y 1938, y 1942 y 1945.

25. Lo que no excluye que se presenten situaciones de fraude como las detectadas en las elecciones para Senado de la República en 2002, lo que llevó al Consejo de Estado a anular la votación de miles de mesas electorales.

de cuentas electoral. Así se permitiría que los presidentes que desarrollan una labor apreciada por los ciudadanos puedan continuar realizándola.

Lo que sí es cierto es que la política colombiana sufrirá importantes transformaciones por cuenta de las reformas políticas constitucionales aprobadas en los últimos años. Así, mediante el Acto Legislativo N° 01 de 2003 se introdujeron importantes innovaciones en los regímenes electoral y de partidos, con el objeto de combatir la extrema fragmentación que aquejaba a los partidos y movimientos políticos. Entre los cambios introducidos se encuentra el incremento de los requisitos para la obtención de la personería jurídica, y las exigencias de que se organicen democráticamente y de que los que tienen representación en las cámaras legislativas conformen bancadas parlamentarias. Asimismo, en la reforma se determinó que en todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos solamente pueden presentar un candidato o una lista, aun cuando pueden optar por la figura del voto preferente; se estableció el sistema de la cifra repartidora para la distribución de los escaños en las asambleas representativas; y se crearon umbrales o barreras legales para la elección de las mismas asambleas<sup>26</sup>. Las anteriores reformas, que en el ámbito del Congreso empezarán a surtir efectos en las elecciones parlamentarias de 2006, ya empiezan a rendir resultados, en la medida que

se observa un proceso de reagrupación de los partidos políticos<sup>27</sup>. Ese proceso de recomposición de la política en el país se vería acentuado con la introducción de la reelección presidencial inmediata. Esta reforma impulsaría la conformación de bloques políticos opuestos, lo cual le permitiría a los votantes elegir entre opciones claras y diferenciadas e impulsaría el esquema de Gobierno/oposición.

Por otra parte, lamentablemente, dadas las condiciones actuales de violencia y polarización política en el país, es muy posible que la aplicación de la reelección presidencial inmediata implique que en las elecciones presidenciales y parlamentarias de 2006 se agudice la ya de por sí fuerte intervención armada de los grupos guerrilleros y paramilitares en los asuntos electorales.

Para terminar, es importante aclarar que la suerte del proyecto de ley estatutaria para regular la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República no está, en principio, atada a

26. Es importante señalar que aún existen temas de la reforma sin reglamentar. Así, todavía no ha sido posible dictar un nuevo Código Electoral acorde con las modificaciones introducidas, ni la esperada ley de bancadas parlamentarias.

27. Este proceso se ha presentado en los Partidos Liberal y Conservador y en los movimientos de izquierda democrática, como el Polo Democrático Independiente y Alternativa Democrática. Seguidores de Uribe intentaron crear un partido que los unificara, pero este intento no prosperó. A pesar de ello, los partidarios del presidente han logrado aglutinarse alrededor de ciertas formaciones políticas (entre ellas, Cambio Radical, Colombia Democrática, Nuevo Partido, Colombia Viva).

la de la reelección presidencial inmediata, puesto que en la reforma constitucional se trató en forma separada a aquélla. Y, ciertamente, la aprobación de este proyecto por parte de la Corte Constitucional, en su revisión previa de constitucionalidad, aparejaría también cambios notables en la política colombiana, los cuales actuarían en este momento a favor de los movimientos de izquierda democrática. Distintas normas del proyecto le concederían a estos movimientos condiciones nunca antes vistas en la política colombiana para realizar su campaña presidencial, lo cual podría significar una ampliación del espectro partidario a nivel nacional.

Como es conocido, la vida política colombiana ha sido dominada tradicionalmente por dos partidos, el Partido Liberal y el Partido Conservador, ambos creados a mediados del siglo XIX. Precisamente una de las particularidades de la política colombiana ha sido la persistencia de este esquema bipartidista liberal-conservador, que también existió en los demás países iberoamericanos, pero perdió vigencia en la mayoría de ellos durante el siglo XX.

El predominio de los dos partidos ha producido una amplia historia electoral en el país, que ha consolidado la práctica cultural de que las elecciones son el mecanismo adecuado para decidir la pugna por el poder político. Además, ha generado una tradición de gobiernos civiles, lo cual explica que

el estamento militar no haya desempeñado un papel protagónico dentro de la política nacional. Pero, al mismo tiempo, la dominación de los dos partidos tradicionales ha impedido el surgimiento de terceros partidos.

Luego de la llamada época de la Violencia (1948-1958) y del Frente Nacional (1958-1974), el apoyo de la población a los dos partidos comenzó a sufrir una creciente mella. Sin embargo, los intentos de consolidar nuevos partidos han fracasado<sup>28</sup>, a pesar de los repetidos anuncios acerca de la desaparición del bipartidismo.

La introducción de la elección popular de alcaldes y de gobernadores departamentales, a través de la reforma constitucional de 1986 y de la Constitución de 1991, respectivamente, ha permitido que, en los últimos años, candidatos diferentes a los de los partidos tradicionales conquisten importantes alcaldías y gobernaciones. Igualmente, la apertura política producida a partir de la Constitución de 1991 facilitó que grupos distintos a los movimientos liberales o conservadores lograran algunos escaños en el Congreso. Sin embargo, lo cierto es que los partidos Liberal y Conservador, contando dentro de ellos a sus múltiples fracciones y disidencias, continúan obteniendo la inmensa mayoría de los

28. Precisamente, dentro de las explicaciones que se ofrecen acerca de la aparición y persistencia de los movimientos guerrilleros en Colombia se encuentra la de las dificultades existentes para crear nuevos partidos y movimientos políticos.

votos en las elecciones presidenciales y parlamentarias<sup>29</sup>.

A pesar de ello, luego de las elecciones presidenciales y parlamentarias de 2002, y de las elecciones territoriales de 2003 –en las cuales la izquierda democrática obtuvo varias alcaldías y gobernaciones, entre ellas las de Bogotá–, se ha venido gestando un proceso de unidad dentro de la izquierda democrática, que le ha permitido presentarse como una opción política seria y distinta.

Pues bien, distintas normas del proyecto de ley de igualdad electoral le ofrecerían a estos movimientos la posibilidad de realizar una campaña electoral para la Presidencia con amplia presencia nacional. Así ocurre con las normas que establecen que el 80% de los gastos de campaña serán sufragados por el Estado, que los candidatos pueden recibir un anticipo de los aportes esta-

tales equivalente al 40% de los topes fijados para los gastos electorales, que la radio y la televisión deben asegurar condiciones de pluralismo y equilibrio informativo, que se puede solicitar la veeduría internacional para zonas que presenten problemas de orden público o de fraude electoral, etc.

Estas condiciones posibilitarían que estos movimientos tuvieran un importante protagonismo en las elecciones presidenciales, lo cual les permitiría ir ampliando su espacio dentro de la política colombiana. De esta manera, ahora ellos tendrán que entrar a demostrar que son capaces de superar las divisiones que tanto los han aquejado para poder hacer un uso eficiente de las posibilidades que les concedería este proyecto de ley.

Se anotan los años en que se reformó la Constitución acerca del asunto de la reelección.

---

29. Después de las elecciones presidenciales y parlamentarias de 1990 se vaticinó que el monopolio liberal-conservador sobre la política colombiana desaparecería, dados los buenos resultados obtenidos por la Alianza Democrática M-19 y el Movimiento de Salvación Nacional. Sin embargo, en las elecciones presidenciales posteriores los candidatos provenientes de los dos partidos –incluyendo las recurrentes disidencias– han

---

obtenido cerca del 90% de los votos. Además, los dos partidos siguen dominando el Congreso de la República. Durante este período, el porcentaje más bajo de escaños en el Senado de la República lo obtuvieron en 2002, cuando alcanzaron cerca del 80% de los escaños. Sin embargo, también es cierto que, a nivel del Congreso, el sistema de partidos ya no es el de un bipartidismo perfecto.



## Cuadro anexo

**La reelección presidencial inmediata en Latinoamérica (2005)**

	<b>Año de la Constitución vigente</b>	<b>Periodo presidencial</b>	<b>¿Permite reelección inmediata?</b>	<b>Artículo</b>
Argentina	1994	4 años	Sí. Solamente por un periodo consecutivo. Luego, puede ser reelegido nuevamente con el intervalo de un periodo.	90
Bolivia	1995	5 años	No. Permite reelección con intervalo de un periodo presidencial.	87
Brasil	1988, modificada en 1997	4 años	Sí, solamente por un periodo consecutivo.	14.5
Colombia	1991, modificada en 2004	4 años	Sí, solamente por un periodo consecutivo. No puede ser presidente quien ya lo ha sido por dos periodos.	197
Costa Rica	1949	4 años	No. Solamente después de ocho años.	134
Chile	1980	6 años	No. Permite reelección con intervalo de un periodo presidencial.	25
Ecuador	1998	4 años	No. Permite reelección con intervalo de un periodo presidencial.	98 y 164
El Salvador	1983	5 años	No. Prohíbe absolutamente la reelección.	152.1 y 154
Guatemala	1985	4 años	No. Prohíbe absolutamente la reelección.	184 y 187
Honduras	1982	4 años	No. Prohíbe absolutamente la reelección.	239
México	1917	6 años	No. Prohíbe absolutamente la reelección.	83
Nicaragua	1987, modificada en 1995 y 1996	5 años	No. Permite reelección con intervalo de un periodo presidencial. No puede ser presidente de la República quien ya lo haya sido por dos periodos.	147
Panamá	1972	5 años	No. Permite reelección con intervalo de dos periodos presidenciales.	173
Paraguay	1992	5 años	No. Prohíbe absolutamente la reelección.	229
Perú	1993, modificada en 2000	5 años	No. Permite reelección con intervalo de un periodo presidencial.	112
República Dominicana	1994, modificada en 2002	4 años	Sí. Solamente por un periodo consecutivo.	49
Uruguay	1966	5 años	No. Permite reelección con intervalo de un periodo presidencial.	152
Venezuela	1999	6 años	Sí. Solamente por un periodo consecutivo.	231